



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 031 de 2023
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MÓNICA BETANCUR MARÍN
Demandado	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG
Radicado	05001 33 33 017 2020 00278 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Régimen pensional docentes a partir del Acto legislativo 01 de 2005 – Prima de mitad de año se reconoce excepcionalmente.
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve la señora MÓNICA BETANCUR MARÍN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 18 de enero de 2021 (archivo 8). Con ella se pretende:

1.1 PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado de la ocurrencia del silencio administrativo configurado el 21 de septiembre de 2019, en virtud de la omisión en resolver la petición radicada ante la entidad demandada el día 21 de junio de 2019.

A título de restablecimiento se ordene:

El reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional, desde el 10 de marzo de 2017, fecha en la que cumplió el status de pensionada y en lo subsiguiente.

Se disponga el reajuste del valor reconocido conforme al IPC, así como el pago de intereses moratorios, y el cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

La señora MÓNICA BETANCUR MARÍN se vinculó como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a que se reconozca en su favor la pensión gracia.

La pensión ordinaria de jubilación le fue reconocida mediante Resolución 2017060106570 del 26 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación legal de la Nación.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Se citan como normas infringidas, entre otras,

- Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2°, literal b.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sostiene la parte demandante que cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 ya existía para los docentes del Magisterio vinculados después de 1981 una prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional establecida en la Ley 91 de 1989, que no fue objeto de derogatoria.

Que es claro que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial que contiene la misma identifica una prima que “equivale” a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó personalmente a través del buzón electrónico de la entidad, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

Señala que los anexos de la demanda no permiten visualizar la certeza de la situación fáctica señalada en la demanda, con excepción del reconocimiento de la pensión; además, que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al sublite por haber obtenido el estatus en el 2017.

2.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

Refiere que la condena en costas no es objetiva, conforme lo ha señalado la sección segunda del Consejo de Estado, por lo que se debe tener en cuenta la actuación de la parte accionada, en la medida en que siempre actuó de acuerdo con lo estipulado en la norma jurídica

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por auto del 9 de agosto de 2021 se prescindió de la realización de audiencia inicial y se fijó el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio consiste en determinar si la demandante, señora MÓNICA BETANCUR MARÍN, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de junio regulada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por no tener derecho a la pensión gracia, dada la fecha de su vinculación como docente; para cuyo caso de prosperar las pretensiones, lo procedente será declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el reconocimiento de la prestación reclamada, pero en caso contrario, se negarán las pretensiones en los términos que han sido solicitados, conservando su validez la decisión administrativa.

En la misma providencia se incorporaron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

4. TRASLADOS PARA ALEGAR

Por auto del 6 de septiembre de 2021 se corrió traslado para presentar alegaciones finales de forma escrita, dentro de cuya oportunidad las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante a través de su apoderada y dentro del término legal allega escrito de alegaciones finales, ratificándose en los fundamentos de derecho y argumentos expuestos en la demanda.

4.2. FONPREMAG

La entidad accionada allegó pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal para alegar, donde indicó que con la finalidad de introducir como principio Constitucional la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el Gobierno Nacional presentó dos proyectos de Acto Legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004, que fueron acumulados para su estudio y trámite.

Que ambos proyectos proponían que las personas a las que se les reconociera la pensión a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. La norma aprobada como inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, ordenó que las personas cuyo derecho

a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 del 2005, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

que la docente obtuvo su calidad de pensionada bajo la vigencia del Acto Legislativo 001 del 2005, por lo que no causo el derecho a la mesada adicional, ya que su pensión vitalicia reconocida en la resolución 6570 del 26 de octubre 2017, no le incluye ninguna de las prestaciones adicionales para los docentes nacionalizados pensionados antes de la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, ni tampoco a la mesada adicional a la que se tenía derecho con anterioridad a la expedición del acto legislativo.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público para este Despacho no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden territorial, cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA original (vigente para la fecha de presentación de la demanda); al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a decidir sobre la legalidad del acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo negativo, surgido ante la omisión en dar respuesta a la petición radica el 21 de junio de 2019, a través de la cual la señora BETANCUR MARÍN solicita, en su calidad de docente, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la ley

91 de 1989, en consideración a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 13 de marzo de 1996.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que en el presente caso no es procedente el reconocimiento de la prima de medio año de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en tanto no se cumplió con los supuestos contenidos en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, para el reconocimiento de 14 mesadas pensionales.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal aplicable al caso y, **ii)** el caso concreto.

7.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15, señala:

“2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La Ley 33 de enero 29 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones Sociales para el sector público, establece:

“Artículo 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones....

La Ley 812 de 2003, establece que:

“Artículo 81°. “Régimen prestacional de los docentes oficiales: El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren

vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes para salud y pensiones que establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

De la normatividad antes referida, se desprende que los docentes que estuvieran vinculados al servicio oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, seguirían regulados por el régimen pensional que venían disfrutando.

Lo anterior es corroborado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto del día 22 de noviembre de 2007, cuando al respecto señaló que:

“...Las disposiciones legales comentadas en cuanto interesa a la consulta, permiten concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo, así:

a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente particular.

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. (Subrayas fuera de texto).

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general. El mismo modo lo trata el Acto Legislativo No. 01 del 2005, como se explica a continuación.

1.2. El régimen de los docentes a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 del 2005:

El párrafo transcrito 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

De la norma se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres, y quienes se vincularon antes se rigen por la Ley 91 de 1989, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005, como pasa a explicarse:...”.

La Ley 91 de 1989, que en su artículo 15, a su vez remite al régimen prestacional que gozaban los docentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, que para el caso sería la Ley 33 de 1985. Veamos:

“Art. 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes. ...”

A su vez, la Ley 33 de 1985, respecto a la liquidación de la pensión de jubilación, dispuso:

“ARTICULO 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

ARTICULO 3°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, disponiendo que:

ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes....”

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, con relación al régimen general de pensiones y los regímenes exceptuados, introdujo las siguientes modificaciones:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(..)

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En esa medida, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas, y excepcionalmente una adicional pero con el cumplimiento de dos requisitos: el monto de la misma (menor o igual a 3 S.M.L.M.) y causarse la pensión antes del 31 de julio de 2011.

8. CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto si hay lugar al reconocimiento a favor de la señora MÓNICA BETANCUR MARÍN de la prima de medio año establecida en el artículo 15 numeral 2° literal b de la Ley 91 de 1989.

Sobre el particular y atendiendo las pruebas allegadas al expediente, encuentra el Despacho demostrada la vinculación de la señora BETANCUR MARÍN como docente oficial desde el día 13 de marzo de 1996 al 10 de marzo de 2017 (fls. 21-24 archivo 2), por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989, normativa que regula el régimen pensional de los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Así mismo, se encuentra acreditado que la actora adquirió el estatus pensional el día 10 de marzo de 2017, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el aludido Acto legislativo 01 de 2005 y que, mediante Resolución No. 2017060106570 del 26 de octubre de 2017, le fue reconocida la pensión de

jubilación por la suma de dos millones doscientos noventa mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$2.531902.148), tal y como se evidencia a folios 21-24 del archivo 2.

Ahora, si bien dicho Acto estableció en su inciso 8° que aquellas personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del mismo no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año, de conformidad con el párrafo transitorio 6° de la citada disposición normativa, se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 8° aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, situación que les posibilita el percibir catorce (14) mesadas pensionales al año.

No obstante, para la fecha en que el docente adquirió el estatus pensional, ya se había superado el límite temporal establecido por la norma para adquirir el derecho al reconocimiento de 14 mesadas pensionales al año, en tanto era menester que se estructurara el derecho antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a ello, el monto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 era de \$737.717 y a la señora BETANCUR MARÍN al momento en que adquirió su status pensional se le reconoció la prestación en monto de \$2.531.902, cifra superior a los 3 SMMLV vigentes para el año 2017 (2.213.151); razones estas por las cuales no le asiste el derecho a recibir la prima de mitad de año establecida en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Aquí cabe precisar que si bien la denominación de “prima” dada al beneficio otorgado en el articulado se puede prestar para ambivalencias, lo cierto del caso es que la prohibición se estableció en términos generales, en el sentido de que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año”*, en esa medida, si no se cumplen los supuestos atrás estudiados, no procede el reconocimiento de mesadas adicionales, cualquiera sea su denominación, máxime cuando la prima de mitad de año establecida en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se corresponde precisamente a una mesada pensional, siendo equivalente en términos de la sentencia C- 461 de 1995, a la mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con los preceptos antes enunciados, no cabe duda que frente a la señora MÓNICA BETANCUR MARÍN, el derecho a la prima de medio año de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no se consolidó, en tanto no se cumplió con los parámetros de excepción establecidos en el Acto Legislativo que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

9. DECISIÓN.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la decisión a adoptar por este Despacho será la de negar las pretensiones invocadas por la señora MÓNICA BETANCUR MARÍN, consistentes en declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2019, en virtud de la omisión en resolver la petición radicada ante la entidad demandada el día 21 de junio de 2019.

10. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por la señora MÓNICA BETANCUR MARÍN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102927530704d91256a6ee40ecdb7938d1108d860734f53fea1cfa6279a300fb**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>